

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>Cali Valle del Cauca</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 11 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por la señora ESPERANZA SOLIS GRUESO. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 2986

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: ESPERANZA SOLIS GRUESO
Conciliador: Dr. OLMAN CÓRDOBA RUIZ
olcor1957@hotmail.com
Acreedores: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS y otros
Radicación: 760014003001 **20210083700**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por el acreedor COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS frente a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la deudora ESPERANZA SOLIS GRUESO, con respecto de la objeción formulada.

II.- ANTECEDENTES

El representante suplente de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, como sustento de su objeción precisa que de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales de los asociados se transforman en prenda de garantía del pago y en cumplimiento de las obligaciones contraídas por los asociados frente a la cooperativa acreedora.

Que por lo tanto, la obligación de la cooperativa debe ser grabada como de segunda clase.

Por su parte, el apoderado de la deudora al descorrer el traslado de la objeción presentada, arguye que de acuerdo a lo esgrimido por la cooperativa, los aportes sociales realizados por la señora Solis Grueso hacen parte del patrimonio de la cooperativa, no de la deudora, por lo que, en su juicio queda a la disyuntiva, en determinar si los aportes sociales, hacen parte de la cooperativa, no del asociado, cómo puede ofrecerlos como prenda a la cooperativa?; agrega que este concepto va en contravía con lo enunciado en el artículo 2413 del C.C., que reza: “no se puede empeñar una cosa sino por persona que tenga facultad de enajenarla”.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	--------------------

En síntesis, arguye que para que se perfeccione el contrato de prenda, se requiere la entrega de la cosa, por lo que se pregunta, qué entregó la deudora como prenda para obtener el crédito con la cooperativa. Define que no pueden ser los aportes que al momento de asociarse hizo, pues los mismos fueron cedidos como contraprestación para hacer parte de la cooperativa en calidad de asociada, cuyos dineros dejaron de pertenecerle y pasaron a formar parte del patrimonio de la cooperativa.

Concluye que al no haber ofrecimiento de cosa alguna en calidad de prenda, el crédito necesariamente deberá considerarse como quirografario, es decir, de quinta clase.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Es competente este Despacho judicial para resolver la objeción formulada al crédito por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.
- 2.- De acuerdo a la objeción planteada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, el problema jurídico estriba en determinar si resulta procedente calificar el crédito a favor de la citada entidad, como de segunda clase.
- 3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora ESPERANZA SOLIS GRUESO ateniéndose a su condición de deudora morosa inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.1.- Descendiendo al análisis del problema jurídico planteado, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente calificar como de segunda clase el crédito de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS dentro del trámite negociación de deudas.

Delanteramente es menester señalar que ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,...”.

3.2. Revisadas los hechos fácticos que conforman el presente trámite y para dar resolución a la objeción planteada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS de entrada advierte el Despacho que la controversia planteada se encuentra llamada a prosperar parcialmente, como pasa a detallarse.

La ley 79 de 1988, por la cual se actualiza la legislación cooperativa, en su artículo 49, establece:

“Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos”.

Pues bien, de acuerdo con la norma transcrita es necesario concluir de cara al asunto objeto de resolución, que los aportes sociales realizados por la señora ESPERANZA

SOLIS GRUESO, quedaron afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones contraídas con ella, al punto que estos aportes no pueden ser gravados a favor de terceros, es decir, frente a los demás acreedores concursales.

Ahora, según se desprende de las pruebas adosadas al expediente y conforme con la información brindada por la cooperativa objetante, la deudora en aportes posee la suma de \$7.142.408, lo que permite establecer que dicho monto además de ser inembargable, es oponible frente a terceros. Solo la cooperativa puede disponer de ellos, en el caso particular, al encontrarse la deudora en mora, en caso contrario, la señora Esperanza Solí podría disponer de ellos, en el evento que hubiese tomado la decisión de retirarse como asociada.

En ese orden de ideas, surge un gran interrogante, el valor de \$7.142.408 que la deudora realizó por concepto de aportes sociales, se constituyen en prenda a favor de la cooperativa?

El artículo 2409 define la **prenda** de la siguiente manera: *"Por el **contrato** de empeño o **prenda** se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama **prenda**. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario" (Código Civil).*

La Honorable Corte constitucional en la Sentencia C- 092 de 2002, señaló que:

"La "prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: "los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue."

De ahí que, es pertinente señalar que la suma de \$7.142.408, consignados por aportes sociales por la deudora, se constituyó en prenda a favor de la cooperativa, es una garantía oponible a terceros; sin embargo y teniendo en cuenta que mediante acta No. 02 del 07 de septiembre de 2021, el crédito graduado y calificado por el conciliador del Centro de conciliación Justicia Alternativa de la cooperativa asciende a la suma de \$ 63.487.445, es posible colegir que dicho monto al superar el monto de los aportes sociales, no puede constituirse su totalidad en prenda, sino solamente hasta la concurrencia del valor de \$7.142.408; a la suma excedente se le debe dar el tratamiento de un crédito quirografario, pues dicho monto no fue generado por concepto de aportes sociales, para que deba imprimirsele el mismo tratamiento.

Recordemos que los créditos se clasifican como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase conforme a lo establecidos en los artículos 2495 y ss.

A los créditos de segunda clase (Art. 2497 del C.C.), pertenecen los que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

Según el artículo 2509 del C.C., los créditos de quinta clase, comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Bajo el contexto expuesto, solo la suma de \$7.142.408, quedó afectada como un crédito prendario en favor de la cooperativa ante el incumplimiento de la deudora del pago de su obligación, quedando clasificado este monto como un crédito de segunda clase; más no corrió la misma suerte el excedente del dinero, es decir, la suma de \$ 56.345.037,00, que conservará la calificación de un crédito de quinta clase (quirografario), en virtud a la prelación de los créditos y conforme a las normas reseñadas con anterioridad.

En consecuencia, de acuerdo a los planteamiento esbozados, la objeción esta llamada a prosperar parcialmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la objeción formulada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, en el sentido de reconocer a su favor, solamente la suma \$7.142.408, como un crédito clasificado de segunda clase. La suma excedente de \$ 56.345.037,00, conservará la calificación de un crédito de quinta clase (quirografario),

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Justicia Alternativa (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de noviembre de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7de3cff7f566990f60fd3a6380b2982aeb2ab7415d41d8d9dc2d345240fbd**
Documento generado en 11/11/2021 02:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>